



**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

██████████ S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS.

**UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD,  
HOSPITAL DE PEDIATRÍA DEL CENTRO MÉDICO  
NACIONAL DE OCCIDENTE DEL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**EXPEDIENTE No. IN-192/2015**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3901/2015**

**México, D. F. a 03 de agosto de 2015**

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 15 de junio de 2015  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
EL IMSS  
RESERVADO: En su totalidad el expediente.  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 15 de junio de 2017  
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG  
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el  
Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

*"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".*

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito de fecha 15 de junio de 2015, recibido en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el apoderado legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la Reposición del Fallo la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR060-N18-2014, convocada para la adquisición de víveres, grupo de suministro 480, para cubrir las necesidades del ejercicio fiscal 2015, manifestando en esencia lo siguiente:-----
  - a).- Que es ilegal la evaluación técnica de su representada respecto del subgrupo 5 frutas y vegetales, dictamen que se reitera siguiendo puntalmente las directrices equivocadas por una interpretación incorrecta, no de la convocante, sino de esta Área de Responsabilidades como consta en la prueba documental 21 del escrito.-----
  - b).- Que el Instituto condicione en sus pliegos concursales de adquisición de víveres del grupo 480 a que cumplan con un requisito imposible de cumplir, en términos del artículo 29 fracción V de la Ley de la materia, queda demostrada la ilegalidad del dictamen técnico que sustenta el desechamiento de la propuesta de su representada a instancias de esta autoridad administrativa.-----



- 2 -

- b).- Que nuevamente la convocante omite dar respuesta clara y precisa a los cuestionamientos efectuados por su representada, no obstante de que se trata del acta de reposición de fallo, en la cual su mandante realizó las mismas preguntas.-----

### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D) y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 67 fracciones I y II, 71 primer párrafo, 75 párrafo segundo y demás aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012.-----
- II.- **Consideraciones:** De las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 15 de junio de 2015, se desprende que se duele del Acto de la Reposición del Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-019GYR060-N18-2014 de fecha 08 de junio de 2015, celebrada en acatamiento a la Resolución número 00641/30.15/2539/2015 de fecha 04 de mayo de 2015, considerando que es ilegal la evaluación técnica de su representada respecto del subgrupo 5 frutas y vegetales, dictamen que se reitera siguiendo puntalmente las directrices equivocadas por una interpretación incorrecta, no de la convocante, sino de esta Área de Responsabilidades como consta en la Prueba documental 21 de su escrito.-----

Precisado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Sexto, Título Primero de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene que el acto de Reposición de Fallo que hoy impugna el accionante, debió impugnarlo ante esta Autoridad Administrativa a través de la vía **incidental** dentro de los **3 días hábiles** posteriores a los que tuviera conocimiento, tal como lo dispone el artículo 75 párrafo segundo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual para pronta referencia se transcribe: -----

*"Artículo 75. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.*

*El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante..."*







- 3 -

De cuyo contenido se advierte que tratándose de actos del procedimiento concursal que realice una convocante en acatamiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, el inconforme y el tercero interesado **dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento, o bien haya transcurrido el plazo para tal efecto y no se haya acatado** deberá hacer del conocimiento a la Autoridad resolutora, en **vía incidental**, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que la promovente impugna la Reposición del Fallo que celebró la convocante para dar cumplimiento a la Resolución número 00641/30.15/2539/2015 de fecha 04 de mayo de 2015, mediante la instancia de inconformidad sin considerar el precepto antes transcrito, puesto que debió hacer **valer la vía incidental** en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 3 días hábiles posteriores al evento de Reposición de Fallo, el cual tuvo verificativo el día 08 de junio de 2015, según se desprende de la propia acta levantada para tal efecto.-----

Por lo tanto, el acto inconformado es la reposición de Fallo, derivado del cumplimiento de una Resolución de inconformidad, en consecuencia debió impugnarse vía incidental dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento, lo que en el caso que nos ocupa omitió el promovente, puesto que pretende hacer valer la inconformidad prevista por el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo señalan en su escrito inicial al manifestar: *"Que por medio del presente escrito comparezco en tiempo y forma en términos de lo previsto por la fracción III del artículos 65 y 66 de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, a interponer el **Recurso de Inconformidad que bajo protesta de decir verdad**, sirve de fundamento los hechos y consideraciones de derechos en los siguientes términos";* y como ha quedado establecido, al tratarse de una reposición o acatamiento a una resolución **debió hacer valer la vía incidental** en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a en que tuviera conocimiento de la reposición de fallo o acatamiento a la resolución en comento.-----

En este contexto, las impugnaciones realizadas por la inconforme en el escrito de fecha 15 de junio de 2015, debió hacerlas valer por el medio, vía y en el momento procesal oportuno, es decir, en **vía incidental** como repeticiones, defectos, excesos u omisiones a la resolución número 00641/30.15/2539/2015 de fecha 04 de mayo de 2015, dentro del término **de 3 días hábiles** posteriores a que tuvo conocimiento del acatamiento o reposición de fallo de la licitación que nos ocupa, y en el presente caso, el día en que tuvo conocimiento del acto de reposición del citado evento, fue el 08 de junio de 2015, al estar presente en el mismo, tal y como se desprende del acta de reposición de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N18-2014 de fecha 08 de junio de 2015.-----

Establecido lo anterior, y en estricta observancia al Titulo Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012, procede la vía incidental para hacer del conocimiento a esta autoridad resolutora la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, con motivo del cumplimiento a la resolución citada, por lo que con fundamento en el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, se tiene por improcedentes sus impugnaciones y por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, habida cuenta que su escrito de fecha 15 de junio de 2015, fue presentado como **instancia de inconformidad**, el mismo, día, mes y año, no siendo la vía idónea y corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo,



- 4 -

por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dispone: -----

***"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."***

Al respecto, y toda vez que en la especie se actualiza el precepto legal invocado, el término para hacer del conocimiento de esta Autoridad Administrativa las repeticiones, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante en el acto de reposición de fallo de la licitación que nos ocupa, celebrada en acatamiento a la Resolución número 00641/30.15/2539/2015 de fecha 04 de mayo de 2015, corrió del 09 al 11 de junio del 2015, presentando su promoción el día 15 de junio del 2015, por lo que, de la fecha en la que se celebró y tuvo conocimiento del acta de reposición de fallo de la licitación de mérito, esto es, el 08 de junio de 2015, y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:-----

***"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."***

Cabe mencionar que además, el criterio que se aplica para declarar improcedente su escrito se basa en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

***"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."***

NOTA 1

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del citado, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N18-2014, celebrada para la adquisición de víveres, grupo de suministro 480, para cubrir las necesidades del ejercicio fiscal 2015, resulta improcedente por no promoverse en la vía y términos establecidos para ello. -----



**- 5 -**

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra del acto de reposición del evento de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 08 de junio de 2015, debió efectuarse en la vía y en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a su conocimiento, en vía incidental, esto es, del 09 al 11 de junio del 2015, y al haber presentado su promoción el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., el día 15 de junio de 2015, no observó las formalidades de Ley, por lo que resulta procedente desechar de plano dicha inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71 primer párrafo del ordenamiento legal anteriormente invocado, el cual establece lo siguiente: -----

NOTA 1

*"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.*

En mérito de lo expuesto, al no hacer valer por la vía incidental el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V, las repeticiones, defectos, excesos u omisiones a la resolución número 00641/30.15/2539/2015 de fecha 04 de mayo de 2015, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es procedente desechar de plano su inconformidad; se desecha el escrito de fecha 15 de junio del 2015.-----

No obstante lo anterior, del contenido del escrito de inconformidad que se atiende, se observa que la empresa promovente también se duele de lo que señala, fue una interpretación errónea de las pruebas por parte de esta área de responsabilidades en la resolución de inconformidad, sin embargo, la instancia de inconformidad o el incidente, no son las vías o los medios para manifestar su desacuerdo contra de una resolución de inconformidad, habida cuenta que el artículo 74 de la Ley de la materia prevé claramente que ésta puede ser impugnada a través del recurso de revisión, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes, lo que se indicó en el punto Resolutivo Quinto de la resolución de inconformidad.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos, 67 fracciones I y II, 71 primer párrafo y 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente la inconformidad planteada por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N18-2015, celebrada para la adquisición de víveres, grupo de suministro 480, para cubrir las necesidades del ejercicio fiscal 2015, por no impugnar el acto de reposición de fallo en la vía y términos establecidos por la Ley de la materia.-----

X

L



**SEGUNDO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por la inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**TERCERO-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----



Lic. Federico de Alba Martínez


NOTA 2

Para: C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V. Calle [REDACTED]  
Guanajuato 78-201 Col. Roma Norte C.P. 06700 en México, D.F. Personas Autorizadas: CC. [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 3

Lic. Fernando Juan José Gómez de Lara Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 ext. 11732.



MCCHS\*ALTS\*ABV.